

AMPARO EN REVISIÓN 87/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 87/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Problemática a resolver.** Al margen de la validez intrínseca de los argumentos ofrecidos por el Tribunal Colegiado para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, su determinación ha quedado firme. Por tanto, se considera que la litis consiste en analizar la constitucionalidad de los artículos 346 y 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establecen y desarrollan el régimen de perito único para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética.

2. De ese modo, las preguntas que han de responderse son las siguientes:
 - ¿El artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transgrede los derechos de audiencia y

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

debido proceso reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales?

- ¿El artículo 1065 del mismo ordenamiento, al desarrollar los lineamientos bajo los cuáles deberá desahogarse la prueba pericial en materia familiar bajo el régimen de perito único, debe declararse inconstitucional?

3. Primera cuestión: ¿El artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transgrede los derechos de audiencia y debido proceso reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales?

4. La respuesta a esta cuestión es en sentido positivo, pues los conceptos de violación en los que el quejoso adujo que el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal transgrede los principios de audiencia y debido proceso al establecer la designación de un perito único para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética, se estiman esencialmente **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

5. En relación con el tema que nos ocupa, es menester precisar que dada la íntima relación que existe entre los hechos y el marco jurídico del presente caso con los **amparos directos en revisión 1584/2011² y 1096/2015³**, se retomarán las consideraciones expuestas en los mismos para decidir en el presente asunto.

6. La garantía de audiencia está regulada en el artículo 14 de la Constitución Federal⁴ y se refiere al debido proceso legal que deben

² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de marzo de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴ **“ARTÍCULO 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, un acto que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o un impedimento para el ejercicio de algún derecho.

7. Asimismo, dicho precepto refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que integran los derechos de defensa, consistentes en que el afectado sea oído en el juicio respectivo, y que en éste pueda ofrecer y desahogar pruebas, esto es, las necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa⁵.
8. Ahora bien, el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 346. *La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.*

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

⁵ Resulta aplicable la tesis P./J. 47/95, de rubro y texto siguientes: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.*

Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Página: 133.

parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

*Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.*⁶

9. De la transcripción anterior, se desprende que la prueba pericial sólo será admisible cuando para la resolución de la controversia se requieran conocimientos especiales de determinada ciencia, arte, técnica, oficio o industria, de los cuales el juzgador carece. Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer.
10. Ahora bien, el último párrafo del artículo impugnado introduce una excepción en el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia familiar, ya que dispone que en dichos procedimientos la pericial se realizará por un perito único, el cual será designado por el juez de las listas auxiliares de la administración de justicia o de institución pública o privada.
11. Las reglas generales para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial se desarrollan en los artículos 347 a 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a las cuales, cada parte puede designar y pagar a su propio perito, y en caso de que los dictámenes emitidos resulten contradictorios, podrá nombrarse un tercer perito en discordia, el cual será designado por el juez y pagado por ambas partes.

⁶ Énfasis añadido.

12. Por su parte, el artículo 353⁷ dispone que los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje. Cuando sea el juez quien designe al perito, sus honorarios se pagarán por ambas partes en igual proporción.
13. De ahí que, se estima que le la asiste la razón al promovente en cuanto aduce que los artículos 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, le restringe la posibilidad de nombrar perito para el desahogo de la prueba pericial en materia de genética y, por tanto, ofrecer su propia prueba pericial.
14. Luego, para determinar si dicho precepto vulnera la garantía de audiencia, esta Primera Sala procede a analizar si la limitación impuesta por dicho artículo a las formalidades esenciales del procedimiento

⁷ **“ARTÍCULO 353.** Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Quando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En los casos en que el tribunal designe a los peritos únicos o terceros en discordia, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, observando lo establecido en el párrafo siguiente, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes.

Quando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.”

persigue una finalidad constitucionalmente válida, y si es necesaria o idónea para alcanzar dicha finalidad⁸.

15. Esta Primera Sala ha reiterado criterio en el sentido de que los derechos constitucionales no son absolutos y, por lo tanto, todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional:

a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse o suspenderse con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna;

b) Debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y,

c) Debe ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no

⁸ Sirve de sustento la tesis P./J. 130/2007, de rubro y texto siguiente: **“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados”.

Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, Página: 8.

puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.⁹

16. Ahora bien, cabe precisar que la porción impugnada del precepto de mérito establece una regla aplicable a todos los asuntos en materia familiar para el desahogo de una pericial, a través de un perito único designado por el juez, sin hacer distinción respecto a las cuestiones materia de la prueba.
17. De manera que el perito único puede ser aplicable, tanto a casos en los que la valoración de la prueba pueda estar sujeta a apreciaciones subjetivas, como puede ser el caso de periciales psicológicas, como a pruebas realizadas con base en métodos científicos que dan resultados más objetivos, como puede ser la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN).
18. En ese orden, se concluye que el artículo impugnado persigue una finalidad constitucionalmente válida, que se desprende del artículo 4º constitucional, ya que está dirigido a proteger la organización y desarrollo de la familia, así como, a propiciar el ejercicio pleno de los derechos de cada uno de sus miembros, como se verá a continuación.
19. El artículo 4º de la Constitución Federal, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

⁹ Tesis aislada LXVI/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 462 del tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”**

[...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...].”

20. En congruencia con el precepto anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

21. No pasa desapercibido que los asuntos en materia familiar involucran temas de alimentos, filiación, guarda y custodia, así como todo lo relativo a las necesidades de los menores, lo cual se considera de orden público y guarda relación con diversos derechos de rango constitucional, tales como el derecho a la identidad¹⁰ y el interés superior del niño.¹¹
22. Particularmente en relación con las acciones de filiación, la investigación de paternidad incide directamente en el ejercicio del derecho a la identidad, y la prueba pericial en materia de genética constituye una prueba idónea para acreditar el vínculo biológico. Tomando en consideración lo anterior y atendiendo al marco internacional de los

¹⁰ Tesis: 1a. CXLII/2007, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Página: 260, de rubro: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”**.

¹¹ Tesis: 1a. XLVII/2011, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Página: 310, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”**

derechos del niño, esta Primera Sala se ha pronunciado respecto del derecho de los menores a la identidad en el sentido de que tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la relaciones familiares, y es obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

23. Así, esta Sala ha precisado que, si bien se reconoce que la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes y filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y nacionalidad¹². De ahí que el derecho a la identidad de los menores implica el derecho a conocer la información sobre su origen biológico, lo cual constituye un principio de orden público que además es parte indispensable del derecho fundamental a la personalidad jurídica¹³. Por tanto, los alcances que se otorguen al derecho de un menor a la identidad inciden directamente en su interés superior.
24. Ahora bien, tradicionalmente, las pruebas periciales en asuntos en materia familiar requieren de actos que se pueden considerar invasivos de la persona, en cuanto se toman muestras de órganos y líquidos segregados por glándulas del cuerpo, como son la sangre y la saliva, para hacer la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), o se siguen interrogatorios o procedimientos que invaden la psique, como son las periciales en materia psicológica. Por esa razón, organismos protectores de la infancia han emitido ciertas directrices encaminadas a que los procedimientos que se sigan sean menos invasivos de la integridad personal de los menores, y que sobre todo en el ámbito de las pruebas psicológicas, puedan brindar resultados más apegados a la realidad.

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”**.

Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Página: 1034.

¹³ Sirve de apoyo, las tesis 1a. CXLII/2007 y 1a. LXXI/2013, de rubros: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO”** y **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”**, respectivamente.

25. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas publicó un Informe Mundial sobre la violencia contra niños y niñas¹⁴, que tiene por objeto hacer recomendaciones a los Estados para emprender acciones apropiadas para atender cuestiones de violencia en contra de los niños, el cual contiene un apartado especial relativo a los procedimientos judiciales en los que se vean involucrados. En lo que interesa, en dicho informe se recomienda que en los procesos judiciales se evite someter al niño a múltiples entrevistas y exámenes, así como a procedimientos largos. Se señala que el estrés de los procedimientos judiciales puede reducirse mediante el empleo de tecnología, como grabar la prueba en video. Se agrega que los Estados deben asegurarse de que los niños que hayan sido víctimas de violencia familiar no sean revictimizados durante el proceso judicial, ni sometidos a interrogatorios prolongados. Que se deben de tener en cuenta las necesidades de los niños en función de su edad, sexo, capacidad y nivel de madurez, y no deben ser sometidos a más entrevistas, declaraciones o audiencias de las estrictamente necesarias. Se debe de asegurar un juicio rápido, a menos que las demoras vayan en beneficio del interés superior del niño.
26. Asimismo, la doctrina¹⁵ en general, diversos organismos internacionales, como UNICEF y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 de veintidós de junio de dos mil cinco, han emitido diversas Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, aunque dirigidos especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida posible, la victimización secundaria. En lo que interesa, dichas recomendaciones señalan lo siguiente:

¹⁴ Consultable en la página de internet: <http://www.unicef.org/lac/Informemundialsobreviolencia.pdf>.

¹⁵ Echeburúa, Enrique, Subijana, Ignacio José, *Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente*, International Journal of Clinical and Health Psychology, Volumen 8, No. 3, pp.733-749.

- La injerencia en la vida privada del niño debe limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas para garantizar un resultado justo y equitativo.
- Con el fin de evitar mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y vigor.
- Se deben utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, recesos durante el testimonio, audiencias programadas a su edad y madurez.
- Se deben aplicar procedimientos especiales para reducir el número de entrevistas, y todo contacto innecesario con el proceso de justicia.
- Se debe facilitar el testimonio de los niños, y reducir la posibilidad de que sean objeto de intimidación.
- Se deben evitar la repetición de los interrogatorios, las exploraciones reiteradas y la demora del proceso.
- El niño no da su testimonio en automático, sino que se requiere de un período de tiempo apropiado, más allá de una o dos sesiones, para crear un clima de confianza con el entrevistador.
- Las entrevistas con el menor deben hacerse en un ambiente protegido y en un clima empático para posibilitarle la expresión adecuada de las emociones y de los pensamientos, y deben responder a la técnica del recuerdo libre, con base en preguntas abiertas, evitando las preguntas cerradas de naturaleza sugestiva o inductora. Durante las entrevistas no deben hacerse juicios ni críticas, ni influir en la calidad del testimonio mediante afirmaciones o actitudes, como gestos de incredulidad o movimientos de aprobación o desaprobación.

AMPARO EN REVISIÓN 87/2016

- Se debe evitar la entrevista tipo interrogatorio, evitando la presencia de personas que puedan tener un interés especial en el caso. Durante el testimonio puede estar una persona que inspire confianza al menor, quien no podrá intervenir en la entrevista.
 - Las entrevistas deben grabarse en video e integrarse en el expediente judicial, lo cual protege al menor de reconocimientos posteriores, no siempre justificados, y permite prestar atención al estado emocional del menor, al desarrollo de la entrevista, así como, al lenguaje no verbal -mirada, enrojecimiento facial, demora en las contestaciones, dudas en las respuestas, gesticulación, movimientos del cuerpo, etc.
 - Algunos estudios recomiendan que se practique una sola declaración del menor, la cual debe ser grabada, con la doble finalidad de minimizar el riesgo de victimización secundaria y preservar la calidad del testimonio.
27. Cabe precisar que la victimización secundaria está referida a las consecuencias emocionales negativas derivadas del contacto de las víctimas con el sistema judicial. El espacio judicial puede aumentar el estrés del niño y disminuir su capacidad para aportar un testimonio exacto, motivo por el cual, diversos organismos internacionales han hecho diversas sugerencias para facilitar el testimonio del niño y reducir los efectos de la victimización secundaria, la cual, si bien es cierto que se presenta sin lugar a dudas con mayor intensidad en los casos en que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, se presenta también en casos de violencia familiar, maltrato infantil, e incluso divorcios conflictivos, en los que los niños se ven en la necesidad de acudir a un tribunal y testificar sobre cuestiones de su vida privada, a favor o en contra de su madre o de su padre, con quienes siguen viviendo o mantienen un estrecho contacto. Diversos estudios científicos han concluido que los falsos testimonios pueden aumentar

considerablemente –hasta en un 35%– cuando las alegaciones se producen en el contexto de un divorcio conflictivo.¹⁶

28. De hecho, algunas legislaciones han incorporado en su texto las recomendaciones anteriores. Tal es el caso del Código de Enjuiciamiento Criminal Belga, cuyas disposiciones son a su vez reguladas por la *“Circular ministerial sobre la grabación audiovisual de la interrogación de menores de edad víctimas o testigos de delitos”*, que en su inciso 1.2 señala: *“La grabación audiovisual de la interrogación del menor de edad pretende: reflejar sus palabras de la manera más precisa, fiel y respetuosa posible, prevenir el trauma de múltiples interrogaciones, crear la posibilidad de analizar las palabras y el comportamiento del menor, impedir la pérdida de los recuerdos, evitar la confrontación entre el menor y el presunto victimario en -entre otros- la audiencia”*.
29. Por otra parte, diversos estudios científicos¹⁷ que han versado sobre los interrogatorios y pruebas periciales en psicología practicadas a menores en procesos judiciales, ya no en relación con temas de violencia exclusivamente, sino en general, han corroborado que mientras más veces se interroga a un niño, menos espontánea y menos apegada a la realidad es su respuesta, sobre todo, si las entrevistas se hacen con base en interrogatorios a base de preguntas cerradas e inducidas. En dichos estudios se ha establecido que la forma de interrogar a un niño debe ser con preguntas abiertas, de la forma más libre y espontánea posible, sin que el entrevistador sugiera el contenido de las respuestas. Los estudios han demostrado que si se les hacen preguntas inducidas o cerradas, que sólo requieran de un sí o un no como respuesta,

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 737.

¹⁷ Stephen J. Ceci and Maggie Bruck, *Peligro en los Tribunales: Un Análisis Científico del Testimonio de los Niños (Jeopardy in the Courtroom: A Scientific Analysis of Children's Testimony)*, American Psychological Association, Washington, D.C., Capítulo 9 “Los Efectos de Preguntar Repetidamente” (The Effects of Repeated Questioning), pp. 107-125; Memon, A. y Vartoukian, R., *Los Efectos de Preguntar Repetidamente en los Testimonios que Rinden Niños Pequeños (The Effects of Repeated Questioning on Young Children's Eyewitness Testimony)*, British Journal of Psychology, 87, pp. 403-415.; Krähenbühl, S., Blades, M. and Eiser, C., *Los Efectos de Preguntar Repetidamente en la Exactitud y Consistencia de los Testimonios realizados a Menores (The effect of repeated questioning on children's accuracy and consistency in eyewitness testimony)*, Legal and Criminological Psychology, 14, pp. 263-278.

frecuentemente los niños cambian su respuesta, lo cual se atribuye generalmente a que consideran que la respuesta anterior que dieron es equivocada, o que advierten que la respuesta no deja satisfecho al entrevistador, y buscan una respuesta que lo pueda dejar más satisfecho.

30. Asimismo, en dichos estudios se ha obtenido evidencia de que las respuestas inducidas pueden llegar a tener igual o mayor estabilidad en el niño que la respuesta verdadera cuando el niño ha sido sujeto a múltiples interrogatorios inducidos a lo largo de varias entrevistas, lo cual se da en menor medida cuando la repetición se da en una sola entrevista.
31. De las recomendaciones internacionales citadas se desprende que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad, que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para evitar se vicien las respuestas. Asimismo, que en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual, o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: no sólo obtener un testimonio de calidad, y conocer con un mayor grado de certeza lo que piensa o siente el menor, sino también evitar en la medida posible, revictimizarlo.
32. Lo anterior demuestra que la finalidad perseguida por el artículo impugnado, al establecer que la prueba pericial en materia familiar debe desahogarse por un perito único, es constitucionalmente válida, pues tuvo por objeto:
 - Evitar sujetar a los menores a interrogatorios prolongados, así como, evitar la repetición de los interrogatorios, lo cual está científicamente probado que preserva la calidad de su testimonio, y

- Evitar su revictimización en el proceso judicial, procurando evitar todo contacto innecesario con el proceso de justicia.
33. Lo cual es acorde con el texto del artículo 4º constitucional, en cuanto expresamente impone en el legislador y en los órganos del Estado la protección de la familia, así como, establecer las bases necesarias para el pleno desarrollo de cada uno de sus miembros, y el respeto efectivo a sus derechos.
 34. No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicha finalidad, y por lo tanto, no supera el segundo criterio de escrutinio del juicio de proporcionalidad objeto de análisis.
 35. En efecto, no pasa desapercibido que el objeto de un procedimiento judicial es aportar al juez todos los elementos necesarios para que emita una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia. A fin de garantizar un resultado justo y equitativo es importante que la ley establezca las medidas necesarias para que las partes puedan aportar al juez los hechos, sus medios de prueba, así como, los razonamientos en que sustentan sus pretensiones o defensas. Por tanto, toda vez que el juez es ajeno a los hechos aducidos en la demanda y la contestación, no le es suficiente para emitir una decisión basarse en las simples manifestaciones de las partes, sino que debe disponer de los medios para verificar la exactitud de sus proposiciones.
 36. En ese tenor, si bien es cierto que el permitir el desahogo de una sola prueba pericial, realizada por un perito único, aporta al juez elementos de convicción sobre el tema en disputa, también lo es, que limita el derecho de las partes a impugnar el resultado de la prueba y a demostrar los problemas o defectos en que pueda incurrir la misma, en su caso.

37. Además, resulta trascendente tomar en cuenta que la prueba pericial adquiere relevancia justo en temas que son ajenos a los conocimientos del juzgador. Tal como lo dispone la primera parte del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juez sobre conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria que le son ajenos, por lo tanto, es de suma relevancia que las partes puedan proporcionar al juez todos los elementos que puedan ser útiles para crearle convicción, de manera que se pueda formar en el espíritu del juez un estado de convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de las circunstancias sobre las que tiene que decidir.

38. No obstante, dado que la prueba pericial versa sobre conocimientos especiales que normalmente requieren de un título para su ejercicio, es claro que los argumentos que las propias partes aporten al juzgador en demérito de la prueba pericial desahogada en el juicio no surtirán los mismos efectos que si dichos razonamientos provinieran de un experto en la materia, que conoce la técnica para realizar la prueba, y que cuenta con una calificación profesional, reconocida por los especialistas en la materia, para discernir si en el dictamen emitido se hizo una fijación clara del estudio, se indicó en forma correcta el método que debe ser utilizado, y si se valoraron en forma adecuada todas las cuestiones relevantes para emitir una conclusión.

39. De manera que, aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial realizada por el perito único, la realidad es que, al impedir que la prueba sea realizada o revisada por peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia, no podrá surtir los mismos efectos en el juzgador, puesto que una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos.

40. De ahí que, no se advierte cuál puede ser el beneficio de impedir que otros especialistas aporten al juicio sus conocimientos, ya sea para demostrar en qué errores pudo haber incurrido el perito designado por el juez, en su caso, para destacar cuestiones que puedan haber pasado desapercibidas para el perito oficial o para reafirmar aspectos que puedan ser trascendentes para la resolución de la controversia.
41. Lo anterior, sin que pase inadvertido que el legislador pretendió justificar la designación del perito único en la celeridad del juicio. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para la modificación del artículo impugnado, el cual formó parte de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de divorcio y de familia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil ocho, se sostuvo:

“Tampoco se puede perder de vista que el hacer más dinámico este proceso, y su respectivo procedimiento, la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones.

[...] Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes”¹⁸.

42. Sin embargo, la celeridad, por sí sola, no es una razón suficiente para validar la constitucionalidad del artículo, puesto que la razón de ser del proceso judicial es proporcionar al juez los elementos para que conozca la verdad y pueda emitir un resultado justo y equitativo. Por tanto, la celeridad sólo puede ser bien recibida cuando no va en detrimento de dicha finalidad. Como el propio legislador reconoce en el texto

¹⁸ Énfasis añadido.

reproducido, la agilidad en el procedimiento no debe tener como consecuencia perder la certidumbre, ni dejar de proporcionar a los justiciables un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos.

43. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido¹⁹ que las pretensiones legislativas de ofrecer a los justiciables procedimientos ágiles para la resolución de conflictos deben impulsarse sin renunciar a la observancia de los requisitos de los que depende tanto el valor del procedimiento judicial como la aceptabilidad de sus resultados.
44. En ese orden, si se pondera la celeridad frente a la necesidad de reunir las pruebas suficientes y adoptar las medidas necesarias para que el juez pueda contar con todos los elementos para emitir una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia, debe prevalecer lo segundo frente a la celeridad del juicio.
45. Lo anterior demuestra que la medida adoptada por el legislador, de limitar la prueba pericial en los asuntos en materia familiar al desahogo de una sola prueba por un perito único, restringe en forma excesiva los derechos de audiencia y debido proceso, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por el perito único, y puede tener el efecto de privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.
46. No es obstáculo para arribar a esta conclusión que la medida impugnada pueda haber tenido por objeto implementar algunas de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales protectores de la infancia a las que se hizo referencia, puesto que, en dichos lineamientos se estableció claramente que *“se debe asegurar un juicio rápido, a menos que las demoras vayan en beneficio del interés superior*

¹⁹ Amparo directo en revisión 450/2011, fallado por unanimidad de votos en sesión de veintidós de junio de dos mil once.

del niño".²⁰ Asimismo, en el apartado V, inciso 12, de las directrices aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 de veintidós de junio de dos mil cinco, se dispuso: "La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, *manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia*".

47. De esas recomendaciones se desprende que, el que se permita más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos que han emitido organismos internacionales en protección del interés superior del niño, ya que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales, sin desproteger el interés superior del niño, y el ejercicio efectivo de sus derechos. En efecto, es factible que cada una de las partes ofrezca su prueba pericial y que sean desahogadas en el juicio, sin vulnerar el interés superior de los niños –cuando éstos se vean involucrados–, si en la medida posible se adoptan las directrices que han emitido organismos internacionales protectores de la infancia.
48. Las directrices internacionales recomiendan que, preferentemente, las entrevistas las realice un solo perito –designado de común acuerdo o por el juez– de acuerdo a protocolos internacionalmente aceptados, y que se graben todas las interacciones que dicho perito tenga con el menor, de manera que los peritos designados por las partes puedan analizar con detenimiento la grabación y calificar la forma en que se realizó la entrevista, las respuestas y el lenguaje no verbal del menor, así como, la técnica que se utilizó para la entrevista.
49. Similar recomendación se hace en pruebas de otra naturaleza, como la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN). Cabe precisar que la técnica en la elaboración de dicha prueba

²⁰ Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y las Niñas, consultable en la página: <http://www.unicef.org/lac/Informemundialsobreviolencia.pdf>, p. 217.

refiere que se obtiene una muestra de sangre, normalmente por punción capilar, la cual se deposita en una tarjeta especial, posteriormente una porción de la muestra obtenida se amplifica con un termociclador, y los resultados se corren en un analizador genético, que emite unas gráficas, que se denominan técnicamente “*electroferogramas*”. Dichas gráficas es lo que los peritos analizan para determinar si hay filiación o no.

50. Lo anterior, sin que la intervención de varios peritos requiera forzosamente que el niño sea llevado a diversos laboratorios en diversos momentos para que se le tomen diversas muestras, sino que, en la medida posible, lo idóneo es que sea un sólo laboratorio aprobado por el tribunal quien le aplique la prueba, y que los diversos peritos la analicen con la finalidad de que cada uno llegue a su conclusión.
51. Luego, el permitir el desahogo de una sola prueba pericial, por un perito único, en asuntos en materia familiar, no es una medida idónea y necesaria para la protección de la organización y desarrollo de la familia, para el respeto efectivo de los derechos de cada uno de sus miembros, ni es necesariamente en beneficio del interés superior del niño, puesto que dichas finalidades se pueden alcanzar por otros medios menos restrictivos de los derechos fundamentales de los gobernados.
52. Por tanto, esta Primera Sala estima que es **fundado** el concepto de violación de la parte quejosa en el que aduce que la medida establecida por el legislador de imponer un perito único para el desahogo de la prueba pericial en asuntos en materia familiar vulnera las garantías de audiencia y debido proceso reconocidas en la Constitución y los instrumentos internacionales y, por lo tanto, procede concedérsele el amparo a fin de que no se aplique dicho artículo en su esfera jurídica.
53. Resulta aplicable la tesis que derivó del precedente citado²¹ y cuyas consideraciones se reiteraron en el presente caso.

²¹ Amparo directo en revisión 1584/2011.

“PRUEBA PERICIAL EN ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 346, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

El citado precepto, al establecer que tratándose de asuntos en materia familiar la prueba pericial debe desahogarse por perito único, viola las garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impide a las partes impugnar en forma efectiva el dictamen rendido por aquél, y puede privar al juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad. En efecto, si bien es cierto que persigue fines que son acordes con el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al estar encaminado a agilizar el proceso, evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, así como sujetarlos a interrogatorios prolongados y repetitivos, lo cual demerita la calidad de su testimonio, también lo es que la medida establecida por el legislador no es idónea ni necesaria para lograr dicho fin, porque aun cuando la ley no prohíbe la impugnación de la prueba pericial desahogada por el perito único, al impedir que la desahoguen o revisen peritos diversos al oficial, la impugnación que hagan las partes sin el respaldo de un perito profesional en la materia no puede surtir los mismos efectos en el juzgador, pues una prueba técnica que requiere de conocimientos especiales sólo puede impugnarse en forma efectiva por una persona que acredite contar con los conocimientos especiales requeridos. Así, la celeridad sólo es aceptable cuando no va en detrimento de proporcionar al juez los elementos necesarios para que conozca la verdad y emita un resultado justo y equitativo, ya que permitir más de una prueba pericial no va necesariamente en detrimento de los lineamientos emitidos por organismos internacionales protectores de la infancia encaminados a evitar la revictimización de los menores en el proceso judicial, toda vez que hay formas menos restrictivas del derecho de garantía de audiencia que permiten instrumentar las pruebas periciales sin desproteger el interés superior del niño y el ejercicio efectivo de sus derechos, como puede ser la grabación de la prueba en video para que los peritos dictaminen con base en dicha prueba o que se tome una sola muestra de un órgano vital del menor con la finalidad de que los peritos analicen los electroferogramas emitidos por el analizador genético, después de amplificada y analizada la muestra.²²”

54. **Segunda cuestión: ¿El artículo 1065 del mismo ordenamiento, al desarrollar los lineamientos bajo los cuáles debe desahogarse la**

²² Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2317.

prueba pericial en materia familiar en el régimen de perito único, debe declararse inconstitucional?

55. A juicio de esta Primera Sala, la respuesta a esta interrogante es **positiva**, en virtud de que el artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no sólo hace una remisión expresa al artículo 346 de dicho ordenamiento sino que conforma con este último un sistema normativo –el régimen de perito único– para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en los juicios orales familiares. En tal sentido, uno y otro artículo guardan una relación directa entre sí, indisociable en cuanto al objeto que regulan.
56. En efecto, en lo relativo a la prueba pericial en el Título Décimo Octavo “Del Juicio Oral en Materia Familiar”, el artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1065. En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberá de observar lo previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 346 de este Código, y señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver, con el cual se dará vista a la parte contraria para que al momento de contestar la demanda principal o reconvencional, en su caso, amplíe el cuestionario correspondiente. En el supuesto de que se encuentre debidamente ofrecida, el Juez la admitirá y designará perito único, ya sea que pertenezca a instituciones públicas, privadas o bien de la lista de auxiliares de la administración de justicia, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. En el caso de que el perito pertenezca a una institución pública, su designación se le hará saber mediante el oficio correspondiente, con la información necesaria para que pueda rendir oportunamente su dictamen, sin que se requiera su comparecencia para los efectos de su aceptación.

Tratándose de peritos de instituciones privadas, se les hará saber su designación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, presenten escrito de aceptación y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen, tales como entrevistas, exámenes o acceso a determinados expedientes, archivos, bienes o cosas objeto de su dictamen. El dictamen será exhibido por escrito dentro del plazo de cinco días, que empezará a correr a partir del día

siguiente en que cuente con todos los elementos suficientes para realizar su evaluación.

El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Asimismo, el perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios en términos de la legislación correspondiente, mismos que deberán ser autorizados por el Juez y posteriormente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. En caso de negativa de alguna de las partes, se despachará ejecución para su cobro.

Tratándose del examen de bienes o cosas que pertenezcan a alguna de las partes, o bien de personas que se les deba de examinar para conocer su condición física, mental o de salud, las partes serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente; salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad y de aquellos que se encuentren en estado de interdicción, donde se podrán agotar como acto previo, la aplicación de medidas de apremio que a juicio del Juez resulten conducentes.

En el caso de que se trate de acciones derivadas de la filiación, se apercibirá a la parte objeto de estudio que en caso de negativa para la práctica del examen correspondiente u otorgar las facilidades necesarias, se estará a lo ordenado por el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.

Si el perito no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado o deja de asistir sin justa causa a la audiencia de juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia del Distrito Federal, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el Tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a la asociación, Colegio de Profesionistas o institución que lo hubiera propuesto, para los efectos correspondientes. Asimismo, el Juez designará otro perito, con las mismas obligaciones y apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Si el perito no se presenta a la audiencia de juicio, pero éste ya exhibió en tiempo y forma su dictamen, la prueba se desahogará en sus términos por el Juez atendiendo a los principios de los juicios orales, haciendo efectivos los apercibimientos conducentes antes señalados.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de la Defensoría de Oficio y ésta no cuente con el perito solicitado, el Juez previa la comprobación de dicha circunstancia, nombrará un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo; cuando dichas instituciones no cuenten con el perito requerido, el juez nombrará perito en términos del primer párrafo del presente artículo, proveyendo al perito lo necesario para rendir su dictamen, así como en el caso de que se nombre perito tercero.”²³

57. De la transcripción se desprende que el legislador estableció en dicho precepto que una vez que se encuentre debidamente ofrecida la prueba pericial en un juicio oral familiar, el juez la admitirá y **designará perito único para su desahogo**, quien propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios, los cuales previa autorización del juzgador, deberán ser cubiertos por las partes, y en caso de negativa, se procederá a la ejecución para su cobro. En otros términos, el contenido del artículo 1065 va encaminado a desarrollar los lineamientos bajo los cuales debe ofrecerse, admitirse, prepararse y desahogarse la prueba pericial en materia familiar, estableciendo con meridiana claridad que ésta se encuentra limitada al desahogo de **una sola prueba por un perito único**.
58. En esa medida, y como lo solicitó el propio quejoso desde su demanda de amparo, al haberse determinado que el régimen de perito único resulta inconstitucional pues restringe de manera desproporcionada las garantías de audiencia y debido proceso, debe concluirse que el artículo 1065, al detallar los pormenores de dicho régimen e impedir que dicha probanza sea realizada o revisada por peritos diversos al oficial, también resulta contrario a la Constitución y a los diversos instrumentos internacionales referidos.
59. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que la protección concedida al quejoso en relación con el artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe hacerse extensiva al artículo 1065 del mismo ordenamiento, ya que ambos constituyen una

²³ Subrayado añadido.

AMPARO EN REVISIÓN 87/2016

unidad normativa sobre el régimen de perito único, donde no resulta posible declarar la inconstitucionalidad de uno sin afectar el sentido, alcance o aplicación del otro.